

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/40/2014

Por el que se expide el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el veintitrés de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
3. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237 expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
4. Que el veintiocho de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248 expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

El Artículo Sexto Transitorio del referido Decreto, establece:

"SEXTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá adecuar sus documentos y demás reglamentación interna a lo previsto en este Decreto y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar a los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, salvo los plazos que establezcan otras disposiciones".

5. Que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Transitorio referido en el Resultando anterior, la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 199, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, procedió a elaborar, con el apoyo de las áreas del Instituto, las propuestas de normatividad interna de la Institución que se requieren de acuerdo a las nuevas disposiciones constitucionales y legales en la materia, entre ellas, la del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México, la cual se somete a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del artículo 41, de la Carta Magna, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- III. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- IV. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracciones II y III, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México regula, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a las candidaturas independientes, tal y como lo señala el artículo 1, fracción III, de propio ordenamiento legal.
- VII. Que el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México, que abarca de los artículos 83 a 167, regula lo relativo a las candidaturas independientes.

El artículo 83 del Código en cita, señala que el Libro mencionado en el párrafo anterior, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal, 12 y 29 fracciones II y III de la Constitución Local.

- VIII. Que el artículo 85, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto, en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El segundo párrafo de la disposición en cita, señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la

definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de este Código y demás normativa aplicable.

- IX. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código invocado establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- X. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XI. Que este Órgano Superior de Dirección cuenta con la facultad reglamentaria, prevista por el artículo 185, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, para expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- XII. Que con la propuesta de mérito, se dota al Instituto Electoral del Estado de México, de un instrumento normativo interno para complementar y operar las disposiciones relacionadas a las candidaturas independientes, por lo que en cumplimiento al Artículo Transitorio Sexto del Decreto 248 de la H. "LVIII" Legislatura Local que se cita en el Resultando 4 del presente Acuerdo, resulta procedente su aprobación, para su consecuente aplicación.

En cumplimiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales derivadas de la reforma política-electoral, del orden federal y estatal en materia electoral, aunado a que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar su cumplimiento, se expide el siguiente Punto de:

ACUERDO

- ÚNICO.-** Se expide el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El Reglamento aprobado por el presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RÚBRICA)**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)**

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; tienen por objeto regular el procedimiento de registro de candidatos independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México y se sustenta en los artículos 85 y 185 fracción I del citado ordenamiento.

Artículo 2. Los aspirantes y candidatos independientes, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones relacionados con las materias de Acceso a Medios, Debates, Fiscalización, Monitoreo, Propaganda, Acreditación de Representantes ante el Consejo General y Órganos desconcentrados, así como sustitución y renuncia de candidatos, estarán a la dispuesto por el Código y demás normatividad interna aplicable.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Aspirante: Al ciudadano que habiendo hecho del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de México, su intención de postular su candidatura independiente, a cargos de elección popular en el Estado de México, haya recibido su constancia como tal.
- II. Candidato independiente: al ciudadano que, sin ser postulado por un partido político o coalición, haya obtenido su registro por parte del órgano electoral correspondiente.
- III. Consejo General: al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Código: al Código Electoral del Estado de México.
- V. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Constitución Local: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- VII. Instituto: al Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. INE: al Instituto Nacional Electoral.
- IX. Reglamento: al Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de México.

Artículo 4. Es derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos independientes, sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en

el Código, el presente reglamento y las demás disposiciones que emita el Consejo General, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador.
- II. Diputados por el principio de mayoría relativa.
- III. Integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 5. Los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente. Para el caso de Ayuntamientos, se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el número de miembros que determine el Código.

Artículo 6. Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 7. El proceso de selección de candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. El registro de candidatos independientes.

CAPÍTULO I De la convocatoria

Artículo 8. El Consejo General del Instituto, a propuesta del Secretario Ejecutivo, emitirá la convocatoria y los formatos respectivos, dirigidos a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, en los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

- I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.
- II. Los requisitos de elegibilidad.
- III. La documentación comprobatoria requerida.

- IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato independiente; así como los plazos e instancia para presentarlo.
- V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código.
- VI. Fecha o plazo en que el instituto resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.
- VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.
- VIII. El número de ciudadanos requeridos por el Código, que apoyen al aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.
- IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.
- X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.
- XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.
- XII. Los topes de gastos que pueden erogarse.

Artículo 9. El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria, la cual además deberá ser publicada en la página electrónica del mismo y en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”.

Artículo 10. A efecto de que el Instituto se encuentre en posibilidad de determinar el número de ciudadanos, requeridos por el Código, que apoyen al aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente, la Secretaría Ejecutiva solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, la lista nominal de electores del estado de México, dividida por distrito local, municipio y sección electoral, con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección.

Dicha lista también será utilizada para el posterior cruce de datos con la cédula de respaldo, al momento de presentarse una solicitud de registro como candidato independiente.

CAPÍTULO II

De los actos previos al registro de candidatos independientes

Artículo 11. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General; mismo que, como mínimo contendrá:

- I. Nombre completo del ciudadano interesado o, en su caso, de quien pretenda encabezar la fórmula o planilla.
- II. Cargo por el que pretende postularse.
- III. Fecha y lugar de nacimiento.
- IV. Tiempo de residencia en el estado, distrito o municipio por el que pretenda postularse.

Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera correspondiente al municipio o distrito respectivo por el cual pretenda postularse, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto; en el entendido de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán a través de los estrados del Instituto.

Artículo 12. La presentación del escrito de manifestación de la intención se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el instituto.

Artículo 13. El escrito de manifestación de la intención deberá presentarse ante las siguientes instancias:

- I. Al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- II. Al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.
- III. Al cargo de integrantes de los Ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.

En los casos referidos en las fracciones II y III, podrán presentarse supletoriamente ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Artículo 14. Con la manifestación de intención, el ciudadano deberá:

- I. Adjuntar copia simple de la credencial para votar vigente.
- II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.
- III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

- IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

La persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el ciudadano interesado en postularse como candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Artículo 15. Recibido el escrito de manifestación de intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Informará, tratándose de consejos distritales y municipales, por el medio más expedito, al Secretario Ejecutivo de su presentación, remitiendo dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia de la documentación presentada.
- II. En el caso de elección de Gobernador, el Secretario Ejecutivo informará a los integrantes del Consejo General.
- III. Recibida la solicitud, el Presidente y el Secretario del Consejo correspondiente o, en su caso, el Secretario Ejecutivo, verificarán, dentro de las 72 horas contadas a partir de la presentación del escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establece el Código y el presente reglamento.
- IV. De omitir el solicitante alguno de los requisitos de los artículos 11 y 14 de este reglamento, se le otorgará un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.
- V. El Consejo respectivo sesionará para resolver sobre la procedencia del escrito, a más tardar el 15 de enero, tratándose del Consejo General; y el 30 de enero, en el caso de los Consejos Distritales y Municipales, del año de la elección que corresponda.
- VI. Las manifestaciones interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.
- VII. El acuerdo que recaiga a la presentación de la solicitud, será notificado personalmente al representante del ciudadano; de ser afirmativo, se le otorgará constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente.

CAPÍTULO III

De la obtención del apoyo ciudadano

Artículo 16. A partir del día siguiente de haber recibido la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente, iniciará el plazo para que los

ciudadanos realicen las actividades tendentes a obtener el porcentaje de apoyo ciudadano, por medios distintos a la radio y la televisión; siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 17. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de gobernador contarán con sesenta días.
- II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputados contarán con cuarenta y cinco días.
- III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 18. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos del Código.

Artículo 19. La cédula de respaldo deberá contener:

- I. Para la candidatura a Gobernador, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
- II. Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
- III. Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, y estar integrada por

ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

En todos los casos, la Lista Nominal deberá ser con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Artículo 20. Además de lo señalado en el artículo que antecede, la cédula de respaldo que presente el aspirante a candidato independiente deberá contener:

- I. Conforme al formato que proporcione el Instituto, se anotarán los datos de los ciudadanos que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un ciudadano no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la Credencial para Votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.
- II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los ciudadanos que correspondan.
- III. Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano con su respectiva copia.

Al momento de presentar la solicitud de registro, junto con la cédula de respaldo que contenga las firmas autógrafas de los ciudadanos que apoyen la candidatura, el aspirante deberá entregar la misma, en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable. El disco deberá estar firmando por el aspirante, o su representante, en la parte superior.

Lo anterior, es para efecto de que el Instituto este en posibilidad material de realizar el cruce de información a que se refiere el artículo 42 del presente reglamento.

Artículo 21. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

Artículo 22. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La

violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

SECCIÓN SEGUNDA

De los topes de gastos

Artículo 23. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos aprobado por el Consejo General para la elección respectiva, perderán el derecho a ser registrados como candidatos independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 24. El INE determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 25. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente; o en su caso, le será cancelado, con independencia de las sanciones que resulten.

Artículo 26. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos del Código.

Artículo 27. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización del INE, en los términos que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO IV

Del registro de candidatos independientes

Artículo 28. Dentro de los plazos para el registro de candidaturas que establece el Código los aspirantes a candidatos independientes podrán solicitar a los consejos respectivos el registro de sus candidaturas independientes, fórmulas o planillas, según sea el caso.

Artículo 29. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el Código.

Artículo 30. En ningún caso, procederá el registro ni la asignación de candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

Artículo 31. Los consejos verificarán que las fórmulas de candidatos para el cargo de diputados y las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos estén integradas de manera alternada por personas de género distinto.

En caso de incumplimiento se procederá de conformidad con lo establecido por el artículo 39 del presente reglamento.

Artículo 32. Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro.

Artículo 33. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el Código para gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos. Asimismo, es competencia del Consejo General, en caso de que acuerde el registro supletorio.

Artículo 34. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito, la cual deberá contener:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante.
- II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.
- III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación del solicitante.
- V. Clave de la credencial para votar del solicitante.
- VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.
- VII. Designación del representante legal.
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
- IX. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera correspondiente al municipio o distrito respectivo por el cual pretenda postularse, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto; en el entendido de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se realizarán a través de los estrados del Instituto.

Artículo 35. La solicitud de registro deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere el Código; tratándose de fórmulas y planillas, los integrantes de estas deberán signar el mismo formato.
- II. Copia del acta de nacimiento.
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
- IV. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.
- V. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del Código.
- VI. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, o en su caso, la constancia o acuse de recibo en original de haberlos entregado a la autoridad competente, dentro del plazo que establece el artículo 113 del Código.
- VII. La cédula de respaldo que contenga el nombre, la firma y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del Código, así como el disco compacto referido en el artículo 20 del presente reglamento.
- VIII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
 - b) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en el Código.
 - c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- IX. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.
- X. El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por el artículo 262 fracción VII del Código.
- XI. El emblema que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencie de los partidos políticos y otros candidatos independientes.
- XII. La constancia que acredite la calidad de aspirante a candidato independiente.
- XIII. Original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda.

En tratándose del requisito que establece la fracción VI del presente artículo, el Instituto estará a lo que en la materia reglamente el INE. Si se presentara el

informe ante el órgano que deberá registrar la candidatura, este deberá remitirlo a la brevedad posible, a la autoridad electoral federal para que proceda conforme a derecho, conservando copia certificada del documento entregado, así como de sus anexos.

Artículo 36. Al momento de recibir una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, remitiendo vía electrónica la solicitud; y en las siguientes 24 horas, deberán enviar a dicho órgano, copia del soporte documental.

En caso de que el Consejo General determine el registro supletorio de las candidaturas independientes, los órganos desconcentrados respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva, al momento de recibir una solicitud, remitiendo el expediente en un plazo de seis horas.

Artículo 37. Son responsables del análisis y revisión del procedimiento de registro de las candidaturas independientes los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales; así como, en su caso, el Secretario Ejecutivo.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades responsables podrán formar las mesas de revisión que estimen necesarias para llevar a cabo la verificación documental del cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 34 y 35 del presente reglamento; con el personal que al efecto designen, pudiendo en su caso solicitar apoyo de los órganos centrales del Instituto.

El Consejo General podrá, en todo momento, llevar a cabo el presente procedimiento en algunas de sus fases, o todas en su conjunto, de manera supletoria, previo acuerdo de dicho órgano.

Artículo 38. El órgano competente verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 34 y 35, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 39. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la autoridad competente notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el Código.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 40. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores, a la que hace referencia el artículo 10 del presente reglamento.

Para esta revisión, los presidentes de los consejos solicitarán el apoyo de la Unidad de Informática y Estadística, a través del Secretario Ejecutivo, remitiendo para tal efecto el disco compacto que contenga la cédula de respaldo en medio óptico presentado por el aspirante; y este último remitirá la lista nominal proporcionada por el órgano electoral federal a la citada Unidad.

Cuando esta actividad la realice el Secretario Ejecutivo, el apoyo a que se refiere el párrafo anterior, se solicitará mediante oficio dirigido al titular de la Unidad de Informática y Estadística, remitiendo el medio óptico presentado.

Artículo 41. Recibida la información que se señala en el artículo anterior, la Unidad de Informática y Estadística, realizará la confrontación de datos entre la cédula de respaldo en medio óptico y la lista nominal; a efecto de determinar que se reúne el porcentaje establecido por el Código. No se computará, para los efectos de este porcentaje, el apoyo otorgado por los ciudadanos, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos, a partir de la clave de elector.
- II. En el caso de candidatos a Gobernador, no tengan su domicilio en el Estado.
- III. En el caso de candidatos a Diputado Local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando.
- IV. En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulado.
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal

En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, solo se computará la primera.

Artículo 42. Depurada la cédula de respaldo conforme al artículo anterior, se procederá a verificar el porcentaje del tres por ciento requerido por el Código, así como la existencia de apoyo ciudadano de, por lo menos el 1.5% en sesenta y cuatro municipios del estado, o en su caso, en la mitad de las secciones electorales que comprenda el distrito o municipio por el que pretenda ser postulado.

En caso de no cubrir el mínimo exigido por el Código, la Unidad de Informática y Estadística informará de esta situación al órgano responsable de llevar a cabo el registro de la candidatura de que se trate.

Artículo 43. En caso de cumplir con el requisito anterior, se realizará una muestra aleatoria del equivalente al 5% sobre el número de ciudadanos que brindaron su apoyo al aspirante. De la realización de dicha muestra, dará fe el Secretario Ejecutivo, o en su caso, personal de la oficialía electoral.

Artículo 44. Del resultado de la confrontación y del muestro referido en el artículo anterior, la Unidad de Informática y Estadística presentará un informe dirigido al órgano responsable del registro de la candidatura de que se trate, el que se contendrá:

- I. Número de ciudadanos que aparecen en la lista nominal de la entidad, distrito o municipio, según sea el caso.
- II. Número de secciones pertenecientes a la entidad, distrito o municipio, según sea el caso.
- III. Número de ciudadanos que, de acuerdo a la información contenida en la cédula de respaldo en medio óptico, otorgaron su apoyo al solicitante.
- IV. Porcentaje de ciudadanos que, de acuerdo a la información contenida en la cédula de respaldo en medio óptico, otorgaron su apoyo al solicitante, con relación a la lista nominal de la entidad, distrito o municipio, según sea el caso.
- V. Porcentaje de ciudadanos que de acuerdo a la información contenida en la cédula de respaldo en medio óptico, otorgaron su apoyo al solicitante, en cada una de las secciones, con relación a la lista nominal de la entidad, distrito o municipio, según sea el caso.
- VI. Folios de los ciudadanos seleccionados en la muestra indicada en el artículo anterior.
- VII. Porcentaje de error de la muestra, con respecto al cumplimiento de los artículos 99, 100 y 101 del Código, según sea el caso.

Artículo 45. De los ciudadanos seleccionados en la muestra, los Presidentes de los Consejos Distritales, Municipales o, en su caso, el Secretario Ejecutivo, cotejarán lo siguiente:

- I. Que los folios contenidos en la cédula de respaldo en medio óptico correspondan a los mismos ciudadanos en la cédula de respaldo que contengan las firmas autógrafas.
- II. Que en la cédula de respaldo se encuentren anexas las copias de las credenciales de elector.

- III. Que la credencial para votar, conforme a la copia anexada, sea vigente.
- IV. Que la firma estampada en la cédula de respaldo coincida con la de la copia de la credencial para votar.

Obtenido el resultado de la muestra, se multiplicarán las inconsistencias existentes por veinte, el producto será el número de apoyos ciudadanos por descontar de la lista motivo del cruce de datos; si con el resultado aún se mantienen los porcentajes exigidos por el Código, se procederá al registro.

Si después de lo anterior, la solicitud no reúne el porcentaje requerido en los artículos 99, 100 y 101 del Código, el consejo correspondiente tendrán por no presentada la solicitud.

Artículo 46. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato de otro estado, municipio o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

Artículo 47. Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.

Artículo 48. Los consejos respectivos celebrarán la sesión de registro de las candidaturas independientes:

- I. Para el caso de Gobernador, el sexagésimo tercero día anterior al de la jornada electoral.
- II. Para el caso de diputados y miembros de los ayuntamientos, el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.